



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 5479

27/08/2013

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
RUNOR 1 - 1045

***Medidas mínimas de seguridad en entidades
financieras. Actualización.***

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que corresponde reemplazar en las normas sobre "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras" en función de la resolución difundida por la Comunicación "A" 5412.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Omar A. Arce
Gerente de Seguridad
en Entidades Financieras

Oscar A. Iacobellis
Gerente Principal
de Seguridad General a/c

ANEXO



-Índice-

Sección 1. Introducción.

Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos (casas centrales, matrices y filiales).

- 2.1. Castillete blindado.
- 2.2. Alarma a distancia.
- 2.3. Tesoro blindado.
- 2.4. Protección en bocas de acceso y superficies vidriadas.
- 2.5. Servicio de policía adicional.
- 2.6. Servicios de serenos e iluminación nocturna interna y externa, cuando así resulte necesario.
- 2.7. Recinto para operaciones importantes.
- 2.8. Elementos de atesoramiento transitorio en cajas de atención al público.
- 2.9. Medidas de seguridad en las cajas de atención al público.
- 2.10. Circuito cerrado de televisión (CCTV) de seguridad.
- 2.11. Prohibición de utilización de terminales de servicio de telefonía móvil y otros dispositivos de comunicación similares.

Sección 3. Dispositivos mínimos de seguridad para las demás entidades financieras.

- 3.1. Cuando el numerario atesorado no supere \$ 22.000.
- 3.2. Cuando el numerario atesorado exceda de \$ 22.000.

Sección 4. Transporte de dinero.

Sección 5. Disposiciones particulares.

- 5.1. Medidas mínimas de seguridad en la instalación de cajeros automáticos.
- 5.2. Medidas mínimas de seguridad en dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios por parte de las entidades financieras y en empresas de sus clientes.
- 5.3. Buzones de depósitos a toda hora.



-Índice-

Sección 6. Disposiciones complementarias.

- 6.1. Declaración de las medidas mínimas de seguridad adoptadas, al comunicar la habilitación o traslado de una casa o dependencia de entidad financiera.
- 6.2. Autoagrupamiento, en los apartados previstos en el artículo 1° del Decreto N° 1.284/73, de las compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.
- 6.3. Denuncia de hechos delictivos y siniestros producidos en perjuicio de las entidades financieras.
- 6.4. Abstención de remitir planos o croquis.
- 6.5. Directivas emanadas del Registro Nacional de Armas (RENAR).
- 6.6. Tenencia de certificados de idoneidad y/o reemplazo.
- 6.7. Pericias de aptitud de elementos de seguridad.
- 6.8. Responsable de la seguridad de la entidad financiera.
- 6.9. Plan de seguridad.

Sección 7. Dispositivos mínimos de seguridad para las dependencias especiales de atención -agencias-.

Sección 8. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos (casas centrales, matrices y filiales).

2.1.1.5. Alarma a distancia: en el interior del castillete deberá existir un pulsador alámbrico fijo conectado al sistema de alarma a distancia, al alcance inmediato de su ocupante, que debe ofrecer mínimas posibilidades de operación accidental. No está permitido el empleo de pulsadores inalámbricos de alarma, dentro del castillete.

2.1.1.6. Enlace: deberá contar con un intercomunicador o teléfono conectado a la red interna de la casa y capacidad de comunicarse con la dependencia policial ante cualquier evento. A criterio de la entidad, previa coordinación y autorización del organismo de seguridad o policial de la jurisdicción, se podrá instalar un radio-transceptor para enlace con el sistema radioeléctrico del organismo; en este caso, de ser necesario, el irradiante (antena) deberá instalarse fuera del recinto y en un lugar que haga confiable la comunicación.

2.1.1.7. Troneras: deberán anularse para impedir su utilización.

2.1.2. Los castilletes en uso, deberán ajustarse a lo determinado precedentemente, a excepción de lo siguiente:

Protección: para aquellos castilletes instalados con anterioridad a la Comunicación "B" 6682 del 10/04/00, su blindaje debe responder en un todo a la Norma de Prueba N° 1 (Blindaje anti-FAL - munición calibre 7,62 NATO normal) emitida oportunamente por el RENAR, tanto en sus opacos como transparentes.

2.1.3. Permanencia: La presencia del agente uniformado dentro del castillete debe ser con la puerta cerrada y en forma permanente, desde el ingreso del personal de la entidad financiera y/o sus proveedores hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria, en oportunidad de activarse el mecanismo de la cerradura triplecrométrica para su apertura al día hábil siguiente.

La función primordial del personal de seguridad ubicado en el interior del castillete es la de ejercer la vigilancia del local y en caso necesario, accionar el pulsador de la alarma a distancia conectada con el organismo de seguridad o policial respectivo.

Bajo ningún concepto se admitirá la falta de cobertura de esta posición por parte de la entidad financiera, debiendo ésta adoptar los recaudos pertinentes para asegurar el relevo en los casos en que sea necesario.

La misma exigencia deberá observarse respecto del personal a cargo del recinto de seguridad blindado y del circuito cerrado de televisión.

2.1.4. Cuando sea necesario complementar el castillete con un circuito cerrado de televisión para visualizar alguna de las zonas determinadas en el punto 2.1.1.2.i), deberá instalarse un monitor (de 12" como máximo si es del tipo CRT) preferentemente LCD/LED o similar y la cámara que reúna las condiciones estipuladas en el punto 2.1.5.6. o, conforme a lo determinado en el punto 2.10. La ubicación del monitor debe facilitar su observación y la de las zonas bajo vigilancia. La U.P.S. (fuente de energía ininterrumpida) se ubicará fuera del castillete, debidamente protegida del acceso de terceros no autorizados.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 5412	Vigencia: 05/04/2013	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos (casas centrales, matrices y filiales).

2.1.5. Reemplazo del castillete por recinto de seguridad blindado y circuito cerrado de televisión.

Las entidades podrán solicitar el reemplazo del castillete por un recinto de seguridad blindado que reúna los requisitos mínimos que establece esta norma.

Las solicitudes deben ser interpuestas con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de instalación del dispositivo, informando por nota dirigida al Banco Central de la República Argentina: el domicilio de la casa donde se instalará y sintéticamente las características del sistema, con la ubicación general del recinto de seguridad (punto 2.1.5.1.), elementos en su interior (punto 2.1.5.4.), normas que cumple el equipamiento del circuito cerrado de televisión y campo visual de las cámaras (punto 2.1.5.6. o preferentemente punto 2.10.). Previa evaluación del sistema, este Banco Central resolverá en consecuencia.

Salvo indicación en contrario del Banco Central de la República Argentina, deben abstenerse de remitir planos o croquis conforme a lo estipulado en el punto 6.4.

El sistema substitutivo (recinto de seguridad y circuito cerrado de televisión) debe mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el local de que se trate y cumplimentar, como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

2.1.5.1. El control del sistema debe ubicarse en un recinto o caseta blindada cuyas dimensiones mínimas, a partir de la divulgación de la presente, deben ser de 1,7 metros por 1,5 metros de lado por 2,2 metros de alto (5,61 metros cúbicos) por cada persona que opere dentro del mismo. En lo posible, este recinto debe situarse alejado de los accesos a la entidad.

2.1.5.2. El recinto debe ser de hormigón armado con una resistencia no menor de H-17 (170 kg por cm²), conforme Norma IRAM 1.666, de 15 cm de espesor mínimo o de mampostería maciza que posea un grosor no menor de 30 cm. Toda la estructura deberá estar de acuerdo con el código de construcción del lugar de instalación. También se admitirá su construcción con otro material que cumpla con la Norma RENAR MA.02 - Nivel de protección balística RB4. Para aquellos recintos de seguridad instalados con anterioridad a la presente, rige lo dispuesto en el punto 2.1.2. Las paredes expuestas a posibles ataques deberán ser revestidas con material antirrebote en su cara exterior. Las paredes de mampostería quedan eximidas de esta exigencia. Debe contar con una certificación que avale la característica constructiva del recinto, suscripta por un profesional matriculado o, de optarse por otro material, por el RENAR o su equivalente internacional.

De utilizarse superficies transparentes, estas deben poseer igual resistencia balística a las indicadas, con la correspondiente documentación que lo avale, según lo señalado precedentemente.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos (casas centrales, matrices y filiales).

2.1.5.5. Agente de seguridad.

El recinto debe ser ocupado, con la puerta cerrada, por un efectivo de Fuerzas de Seguridad o Policial. De considerarlo necesario, la entidad podrá incorporar un operador y/o supervisor del sistema.

Será convenientemente instruido para la operación de todo el sistema y desempeñará exclusivamente tareas de vigilancia permanente desde el ingreso del personal de la entidad financiera y/o sus proveedores hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria, en oportunidad de activarse el mecanismo de la cerradura triplecronométrica para su apertura al día hábil siguiente.

2.1.5.6. Circuito cerrado de televisión (CCTV). El equipamiento deberá cumplir con todas las especificaciones técnicas que se establezcan según lo previsto en el punto 2.10.

2.1.5.6.1. Deberá contar con alimentación por U.P.S. (fuente de energía ininterrumpida) o banco de baterías con fuente cargadora, según el tipo de corriente del sistema, que permita la operación en caso de corte de energía en forma automática, o con un grupo electrógeno de arranque automático, cuya ubicación esté adecuadamente resguardada del acceso de intrusos.

2.1.5.6.2. Deberá contar, como mínimo, con cámaras de ubicación fija que observen adecuadamente:

a) La acera.

b) Ingresos del personal y público a la entidad financiera.

c) Cajas de atención al público.

d) Puerta principal de la bóveda tesoro y/o caja-tesoro móvil.

e) Cajeros automáticos ubicados dentro del salón de atención al público (punto 5.1.3.1.).

2.1.5.6.3. Contará con no menos de un monitor con partición de imagen (QUAD o multiplexor) u otro programable para control permanente del sistema.

2.1.5.6.4. Se debe asegurar la iluminación permanente de los objetivos ante un eventual corte del suministro eléctrico.

2.1.5.6.5. Los controles podrán efectuarse en forma local o remota, en este último caso no deberán producirse pérdidas de la información capturada en origen, manteniéndose la calidad y la cantidad de imágenes por segundo como si se hubiese grabado localmente.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos (casas centrales, matrices y filiales).

Todos los sensores deberán estar conectados al sistema de alarma a distancia enlazado al organismo de seguridad o policial de la jurisdicción.

2.3.1.5. Cámaras del circuito cerrado de televisión de seguridad.

Deberá contar con las cámaras del circuito cerrado de televisión de seguridad que determina el acápite d) del punto 2.10.1.

2.3.1.6. Finalizada su construcción, se remitirá al Banco Central de la República Argentina el certificado de la obra con todos los detalles constructivos que avalen su aptitud, con la firma del profesional interviniente legalmente habilitado; el o los certificados de las puertas del tesoro; el certificado del módulo interior; la constancia de conexión al sistema de alarma a distancia conforme lo determinado en el punto 2.2. con el detalle de la sensorización y la constancia de instalación de las cámaras del circuito cerrado de televisión de seguridad con sus características, expedidos por las empresas prestatarias.

2.3.1.7. Tesoros blindados de cemento y acero en operación.

2.3.1.7.1. Para atesoramiento de numerario.

Las entidades que al 12.12.01 poseían bóvedas para atesoramiento de numerario en operación y las mantengan en funcionamiento deben tener instalados, como mínimo, los sistemas de seguridad previstos en los puntos 2.3.1.3., 2.3.1.4. y 2.3.1.5.

2.3.1.7.2. Para cajas de seguridad de alquiler.

- a) Las entidades que se encontraban prestando dicho servicio a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.637 (B.O. del 29.10.2010) podrán seguir operando siempre que den cumplimiento, como mínimo, a lo contemplado en los puntos 2.3.1.1.i) o 2.3.1.1.ii) -según el caso-, 2.3.1.1.iii), 2.3.1.1.v), 2.3.1.1.vi), 2.3.1.2., 2.3.1.4. y 2.3.1.5.
- b) En aquellas paredes, techo y piso no controlables que no reúnan las condiciones constructivas requeridas en el punto 2.3.1.1., deberán efectuar un blindaje modular cuyas características permitan cumplir con la finalidad establecida para las bóvedas de cemento y acero, según lo previsto en el punto 2.3.3.
- c) Las paredes, techo y piso controlables, si son de cemento y acero, podrán continuar en las mismas condiciones actuales. En caso contrario, deberán efectuar su blindaje modular, cuyas características permitan cumplir con la finalidad establecida para las bóvedas de cemento y acero, conforme a lo previsto en el punto 2.3.3.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos (casas centrales, matrices y filiales).

d) En los casos de los acápite b) y c) precedentes, las bóvedas deberán ajustarse a lo establecido en los puntos 2.3.1.1.v), 2.3.1.1.vi), 2.3.1.2., 2.3.1.4. y 2.3.1.5.

2.3.2. Las entidades podrán solicitar al Banco Central de la República Argentina su reemplazo por caja-tesoro móvil, conforme con lo siguiente:

Las solicitudes deberán ser presentadas con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de habilitación de la casa acompañando el certificado expedido por el fabricante, con todos los detalles constructivos que avalen su aptitud.

El elemento substitutivo (caja-tesoro móvil) debe cumplimentar, como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

2.3.2.1. Casco exterior en chapa de acero no menor de 1/4" (6,35 mm) de espesor y casco interior en chapa de acero no menor de 2 mm de espesor; el interior de esta cámara contendrá un block de fundición de aleación de acero con una dureza uniforme no menor a 450 Brinell, altamente resistente al soplete oxhídrico, perforaciones mecánicas e impactos de alto poder, cubriendo la superficie total del casco con una sola pieza, o de una pieza por cara, con sus juntas machimbradas o encastradas, en un espesor de 40 mm. Su espesor sólido total debe ser de 125 mm como mínimo, incluido el blindaje de fundición, las placas de acero y el material refractario.

2.3.2.2. Puerta constituida por una placa de acero exterior en un espesor no menor de 5/8" (15,9 mm) y una tapa de espesor sólido en chapa de acero no menor de 3/16" (4,75 mm) y, en el interior de esa cámara, un block de fundición de aleación de acero con una dureza uniforme no menor de 450 Brinell, altamente resistente al soplete oxhídrico, perforaciones mecánicas e impactos de alto poder de una sola pieza, en un espesor mínimo de 60 mm, que cubra la superficie total de la puerta. El espesor sólido total requerido es de un mínimo de 160 mm incluido el blindaje de fundición, las placas de acero y el material refractario.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos (casas centrales, matrices y filiales).

2.3.2.3. Debe poseer cierre hermético mediante un contacto efectivo y uniforme de la puerta sobre su marco en todo su perímetro y se logrará mediante un perfil mecanizado, preferentemente de acero inoxidable o con tratamiento anticorrosivo, conformado por no menos de dos escalones de perfecto ajuste en su superficie de contacto. El sistema de cierre estará conformado por pasadores móviles diseñado de tal manera que permanezca cerrada y asegurada aun en caso de corte de los ejes de las bisagras. Éstas asegurarán el correcto cierre de la puerta y su contacto con el doble escalonado para impedir que el calor producido por un incendio se filtre a su interior, destruyendo o carbonizando su contenido.

En ningún caso las deficiencias de ajuste mecánico podrán ser disimuladas con masillado y/o pintado de los perfiles de enfrentamiento, como tampoco con el acondicionamiento de topes de cierre, tornillos, flejes o suplementos de ningún tipo.

Deberá poseer 2 cerraduras de combinación numérica (para el tope individual de dos guías de movimiento de los pasadores) del modelo de eje indirecto, de cuatro discos con 100.000.000 de combinaciones, con cambio de clave a llave desde su plataforma interior, que no permita retirar su tapa posterior sin el previo armado de la clave en uso, garantizando el secreto del código en uso: provistas de dial anti-espía y dispositivo de protección o cuellos salientes que impidan forzar sus ejes; o cerraduras electrónicas que proporcionen similar prestación y que cumplan con las normas UL 2058 o las que les resulten aplicables.

Asimismo, deberá estar provista de una cerradura triplecronométrica, de 120 horas de acción mínima.

2.3.2.4. Deberá contar como mínimo con un módulo interior para la guarda de las existencias principales, con especificaciones similares a lo determinado en los puntos 2.8.2. y 2.8.3., equipada como mínimo, con una cerradura de combinación numérica de 1.000.000 de claves, posibilidad de cambio de claves, con retardo regulable de 5 o más minutos o cerradura electrónica que cumpla similar función, con ajuste a lo determinado en 2.3.4.

2.3.2.5. Las puertas de las cajas-tesoro móviles ubicadas en subsuelos deben poseer sistema de compresión hermética.

2.3.2.6. Deberá contar como mínimo con sensor de apertura en su puerta y sensor sísmico en su casco conectados al sistema de alarma a distancia y activables las 24 horas.

2.3.2.7. En un lugar visible del lado exterior de la puerta o en su casco, deberá encontrarse un número identificador, el que deberá figurar en el correspondiente certificado.

2.3.2.8. Las entidades que hayan sido autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar con caja-tesoro móvil, cuyas características no se ajusten a las especificaciones contenidas en los puntos precedentes, podrán continuar empleándolas cuando reúnan los siguientes requisitos mínimos:



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos (casas centrales, matrices y filiales).

- i) Espesor sólido del casco no menor de 100 mm pero con los blindajes determinados precedentemente.
- ii) Placa puerta con un espesor sólido total no menor de 130 mm, con los blindajes especificados en el punto 2.3.2.2.
- iii) Las cerraduras: conforme a lo especificado en esta norma.

2.3.2.9. Aquellas cajas-tesoro móvil que sean utilizadas exclusivamente para prestar el servicio de cajas de seguridad de alquiler, además de que cumplan los requisitos establecidos precedentemente, deberán ser ubicadas en un recinto exclusivo para este fin, de modo de impedir la observación por parte de otras personas y asegurar la debida confidencialidad y resguardo para su utilización por parte del locatario.

Con independencia del número de cajas tesoro móviles que se instalen para prestar ese servicio, dichos dispositivos deberán ubicarse en el centro del recinto para permitir la visualización de su frente y la circulación alrededor de ellas. Este requisito no será exigible en el caso de las casas existentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.637 (B.O. del 29.10.2010), cuando su cumplimiento se vea impedido por las limitaciones físicas o estructurales edilicias.

Dicho local deberá contar con puerta de acceso con sensores de apertura y con cerradura de seguridad, preferentemente electrónica y biométrica para el registro de acceso de las personas autorizadas, con sensores de triple tecnología para el monitoreo del recinto conectados con la alarma policial y circuito cerrado de televisión (CCTV) digital de vigilancia con grabación a demanda las 24 horas y la posibilidad de monitoreo remoto.

2.3.3. Las entidades podrán solicitar al Banco Central de la República Argentina su reemplazo por un tesoro modular, cuyas características permitan cumplir con la finalidad establecida para las bóvedas de cemento y acero. Con tal fin, el Banco Central de la República Argentina determinará la aptitud del producto alternativo, con el asesoramiento de los organismos de seguridad y policiales de cada jurisdicción o de aquellos que estime pertinentes.

2.3.4. Medidas mínimas de seguridad en el atesoramiento de numerario.

Todas las casas y dependencias de las entidades financieras dispondrán que se efectúe en el tesoro blindado el atesoramiento de las existencias principales dentro de un módulo interior que, para las bóvedas de cemento y acero y las modulares, reúnan especificaciones similares a lo determinado en los puntos 2.8.1. a 2.8.3. y, para las cajas-tesoro móviles, la gaveta interior o una caja cuyas características respondan a lo especificado en el punto 2.8., en todos los casos con un dispositivo (cerradura bicronométrica, combinación y retardo o cerraduras electrónicas que cumplan similar función) que sólo permita su apertura, como mínimo, treinta minutos después de iniciado el horario de atención al público; fuera de este recinto se atesorará el numerario necesario para iniciar las operaciones del día.

2.3.5. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, la entidad deberá exhibir todos los certificados que acrediten: que el tesoro blindado fue construido conforme lo determina esta norma y la idoneidad de los elementos instalados (punto 2.3.1.6.).

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 5412	Vigencia: 05/04/2013	Página 13
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos (casas centrales, matrices y filiales).

2.3.6. En los casos que surgieran situaciones no contempladas en la presente normativa, las entidades financieras deberán efectuar una presentación detallada ante el Banco Central de la República Argentina, que evaluará y resolverá en consecuencia, con asesoramiento de los organismos de seguridad y policiales de cada jurisdicción o de aquellos que estimen pertinentes.

2.4. Protección en bocas de acceso y superficies vidriadas.

Cerraduras especiales, trabas, pasadores, cadenas, persianas de hierro o acero, barrotes y mirillas antibalas, según corresponda, en todas las bocas de acceso a los edificios (puertas, ventanas, claraboyas, patios internos, etc.).

Las entidades financieras podrán solicitar autorización para reemplazar los barrotes y persianas de hierro o acero en las superficies vidriadas que limiten con el exterior, por una adecuada instalación de sensores electrónicos conectados al sistema de alarma, que proporcionen una alerta ante intrusiones y que reúnan los requisitos mínimos establecidos en esta norma.

Las entidades que posean servicio de vigilancia durante las 24 horas con pulsador del sistema de alarma a distancia a su disposición, se encuentran exentas de cumplir los requisitos legales precedentemente mencionados.

Las solicitudes deben ser interpuestas con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de instalación del dispositivo, informando por nota al Banco Central de la República Argentina: el domicilio de la casa donde se instalará, las características de los sensores y dispositivo de alarmas al que se conectarán. Previa evaluación del sistema, este Banco Central resolverá en consecuencia.

Salvo indicación en contrario del Banco Central de la República Argentina, deben abstenerse de remitir planos o croquis conforme lo estipulado en el punto 6.4.

El sistema sustitutivo (sensores conectados al sistema de alarma) debe mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el local de que se trate y cumplimentar como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

2.4.1. Los sensores deben reunir los requisitos de idoneidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas: VDS, CE, DIN, ISO o las que les resulten aplicables.

2.4.2. Deben estar conectados al sistema de alarma y vinculados con el organismo de seguridad o policial de la jurisdicción, tanto si son provistos por empresas habilitadas al efecto o si se dispusiera de una central de alarmas propia con atención permanente. En ambos casos el vínculo con el organismo de seguridad o policial de la jurisdicción es obligatorio.

2.4.3. Deberán instalarse sensores de movimiento con microprocesador o con procesador de señales o de tecnología superior, en el interior del local, que cubran todos los posibles accesos y los sectores con superficies vidriadas.

Su distribución y ubicación debe efectuarse de tal forma que se superpongan las zonas de acción a efectos de detectar cualquier ingreso de intrusos.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 5412	Vigencia: 05/04/2013	Página 14
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos (casas centrales, matrices y filiales).

- 2.4.4. Se debe asegurar su funcionamiento ante un eventual corte del suministro eléctrico de la red pública.
- 2.4.5. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que el sistema instalado se encuentre conforme a lo que determina esta norma.

Respecto de las entidades que al emitirse esta disposición ya tengan instalados sistemas similares, autorizados por este Banco Central, están eximidas de cumplimentar la presente.

En los casos que surgieran situaciones no contempladas en esta normativa, las entidades efectuarán una presentación detallada dirigida al Banco Central de la República Argentina, que evaluará y resolverá en consecuencia, con el asesoramiento de los organismos de seguridad y policiales de cada jurisdicción o de aquellos que estime pertinentes.

2.5. Servicio de policía adicional.

- 2.5.1. Este servicio consiste en apostar un efectivo en el castillete o recinto de seguridad, desde el ingreso del personal de la entidad hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria, el que deberá vigilar, mediante la observación directa o a través de un circuito cerrado de televisión: los accesos al local, las cajas de atención al público, el ingreso al tesoro y cajeros automáticos ubicados dentro del salón de atención al público (punto 5.1.3.1.). Cuando no sea posible la vigilancia de todos estos sectores, se agregarán las cámaras del circuito cerrado de televisión o los efectivos necesarios para asegurar la observación permanente de estas áreas, opción que quedará a criterio de la entidad.
- 2.5.2. Se lo considerará efectivamente adoptado cuando sea cubierto con personal en actividad, provisto por el organismo de seguridad o policial competente de la jurisdicción.
- 2.5.3. En la eventualidad de que el organismo de seguridad o policial tuviera dificultades en la prestación, será reemplazado por una empresa de seguridad privada legalmente habilitada.
- 2.5.4. Cuando el organismo de seguridad o policial se encuentre en condiciones de retomar la prestación del servicio, lo comunicará a la entidad y coordinará la fecha de efectivización del reemplazo.
- 2.5.5. No obstante lo expuesto en el punto 2.5.2., luego de una evaluación de sus propias necesidades de vigilancia y custodia, las entidades podrán reforzar el servicio de policía adicional con terceros y/o personal de su estructura orgánica, siempre en el marco de las normas legales vigentes a estos efectos, quedando a su criterio la determinación de las proporciones de composición final del servicio. La prestación de estos servicios privados de seguridad que se efectúen fuera del castillete o recinto de seguridad blindado, en locales donde se encuentre público, se realizará sin portación de arma de fuego; quedan exceptuadas aquellas personas que transitoriamente, se desplacen como custodias del portavalores, en cumplimiento de lo estipulado en el Decreto "R" N° 2.625/73 y normas concordantes.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos (casas centrales, matrices y filiales).

2.6. Servicios de serenos e iluminación nocturna interna y externa, cuando así resulte necesario.

Los locales de las entidades financieras deberán contar con la iluminación necesaria, que facilite la observación de su interior desde el exterior, según lo permitan sus características edilicias.

2.7. Recinto para operaciones importantes.

Lugar o recinto para operaciones importantes, con suficiente nivel de reserva como para que no permita la observación por terceros.

2.8. Elementos de atesoramiento transitorio en cajas de atención al público.

Todas las casas de las entidades deben contar con cajas auxiliares de tesorería que respondan a las especificaciones mínimas que más abajo se detallan u otros elementos alternativos, con cerradura y mecanismo de retardo, que cumplan similar función, ubicadas en la línea de cajas de atención al público, con la finalidad de efectuar el atesoramiento transitorio de los excedentes que dispongan en éstas. La cantidad de cajas auxiliares de tesorería o elementos alternativos será de uno por caja de atención al público. La determinación de los excedentes, con ajuste a lo determinado en el punto 2.9., será dispuesto por la entidad, conforme a sus necesidades operativas.

2.8.1. Estará sólidamente fijado al piso o a una estructura resistente en su lugar de emplazamiento, mediante dos bulones de acero no menores de 1/2" (12,7 mm) de diámetro, removibles sólo desde su interior.

2.8.2. Casco de chapa de acero, con un espesor mínimo de 1/8" (3,2 mm).

2.8.3. Puerta de placa de acero de un espesor total no menor de 5/16" (7,9 mm) con sus cantos perimetrales mecanizados, para un perfecto ajuste en su vano, y una luz máxima tolerable de 1 mm (de disponer de otro compartimiento, la puerta poseerá las mismas características). Bisagras dispuestas en el interior de la caja con ejes de un diámetro no menor a 16 mm, montados de tal forma que no sean accesibles desde el exterior.

2.8.4. El mecanismo de cierre comandará pasadores sólidos, cilíndricos (no menores de 22 mm de diámetro) o planos en su frente que permitan un ingreso mínimo de 10 mm en el marco de la puerta, controlado por dos cerraduras de combinación numérica de tres discos, 1.000.000 de combinaciones, con dispositivo de rebloqueo automático, con mecanismo de retardo regulable de 5 minutos como mínimo y, en caso de poseer una sola combinación, otra cerradura accionada por llaves de doble paleta y doble vuelta, con no menos de 6 combinaciones laminares.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos (casas centrales, matrices y filiales).

Se admitirá la instalación de un sistema de cierre electrónico que cumpla con la norma UL 2058 o las que le resulten aplicables y que posean las siguientes características mínimas:

- Sistema con teclado de 1.000.000 de combinaciones, posibilidad de dos accesos, retardo regulable de 5 minutos como mínimo y sistema de rebloqueo automático.
- Los pernos ingresarán no menos de 10 mm en el marco de la puerta.
- La cerradura contendrá una memoria en su interior que no permita su accionamiento si no es digitada correctamente la clave correspondiente y siempre con actuación del retardo mínimo de 5 minutos.

2.8.5. Sistema de "Buzón Antipesca" que no permita la salida del numerario por su boca.

2.9. Medidas de seguridad en las cajas de atención al público.

Las líneas de cajas de atención al público deberán contar con medidas de seguridad que impidan su traspasamiento en toda su extensión y deberán tener como mínimo alguna de las siguientes características técnicas:

- a) Superficie transparente antivandálica mínimo 3+3+3 o 5+5 tipo plástico polivinilbutiral de 0,76 mm o similar.
- b) Superficie vidriada con película externa con resistencia de igual calidad a la mencionada en el punto anterior.
- c) Vidrio o material sustituto transparente equivalente, con resistencia balística.

Dichos elementos de seguridad deberán cubrir desde el mostrador hasta una altura mínima de 2,20 m, cuando las condiciones edilicias así lo permitan.

Deberá tenerse en cuenta una adecuada ventilación, refrigeración de las zonas de caja, pudiéndose completar el último tramo del cerramiento con materiales que permitan dicha circunstancia (rejillas, material desplegado u otro tipo de cerramiento que permita la circulación de aire), ajustando el límite superior hasta el cielorraso, de ser factible.

Las puertas de acceso serán metálicas de doble chapa, de al menos 1 mm de espesor cada una, con un marco anclado del mismo material para resistir su peso y operación. Se implementará una cerradura de seguridad, preferentemente electrónica biométrica, para registrar sólo a las personas autorizadas.

Cada entidad podrá extender este tipo de protección a otras áreas críticas, en función del análisis de seguridad realizado en cada local o de lo definido en su política o plan de seguridad.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos (casas centrales, matrices y filiales).

2.9.1. Se deberá contar, acorde con la disposición y el diseño de cada local, con barreras visuales para la protección de la privacidad en las transacciones en las líneas de caja, impidiéndose totalmente la visualización desde el recinto de atención al público hacia la posición de los cajeros.

También se deberá impedir la visión mediante mamparas laterales, tanto en la posición del cajero como del cliente las cuales deberán garantizar total privacidad en las transacciones, obstaculizando la visualización por parte de las personas que se encuentren operando en el sector de cajas de las acciones que se lleven a cabo en las cajas contiguas, ya sea por parte del cliente como así también del personal afectado a dicha función. En ningún caso, la aplicación de dichas medidas deberá afectar el cumplimiento de las restantes medidas mínimas de seguridad vigentes.

Las dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios encuadradas en el punto 5.2.1. deberán cumplimentar el requisito de la colocación de ambas barreras visuales.

2.9.1.1. En el supuesto que esta instalación impida la observación directa de las cajas de atención al público desde el castillete blindado (punto 2.1.), las entidades deberán reemplazar el castillete por un recinto de seguridad blindado o en su defecto, instalar un monitor conforme a lo establecido en el punto 2.1.4.

2.9.1.2. En caso de que ya se esté utilizando un monitor complementario, se deberá agregar un quad o multiplexor para poder visualizar aquellos objetivos que hayan sido obstaculizados por la instalación de las barreras visuales frontales.

2.9.1.3. En ambos casos, el monitor deberá ajustarse a lo establecido en el punto 2.1.4.

2.9.2. Las entidades deberán instalar sistemas o mecanismos administradores de turnos.

2.10. Circuito cerrado de televisión (CCTV) de seguridad.

Todas las casas de las entidades deberán contar con un circuito cerrado de televisión (CCTV), con la finalidad de registrar imágenes que permitan una clara identificación de los rasgos individuales de las personas y contribuyan efectivamente en la investigación de hechos delictivos y aporten pruebas sustantivas.

A tal efecto, se deberá contar con un Sistema de Grabación Digital, que deberá codificar digitalmente las imágenes como mínimo bajo el estándar de la agencia de las Naciones Unidas ITU (International Communication Union) ITU-T REC H.261 o H.264, en un formato no menor a 2CIF (Common Intermediate Format).

Este Sistema de Grabación Digital se entenderá integrado por los siguientes elementos constitutivos:

- a) Grabador Digital de Video (Digital Video Recorder DVR o Network Video Recorder NVR).
- b) Dispositivos de captura de imágenes o cámaras profesionales para uso en seguridad.
- c) Equipo de monitoreo.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 5412	Vigencia: 05/04/2013	Página 18
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos (casas centrales, matrices y filiales).

- d) Arquitectura de red de interconexión y transmisión segura de señales digitales entre los equipos mencionados, con los mecanismos necesarios para codificar las señales analógicas en la periferia.
- e) Red de alimentación eléctrica.

Dicho sistema deberá satisfacer las especificaciones técnicas adicionales que establecerá y difundirá por separado esta Institución.

El sistema se instalará en forma independiente de otros elementos de seguridad exigidos por la presente reglamentación o, de optarse por reemplazar el castillete por un recinto de seguridad blindado y CCTV (punto 2.1.5.), podrá utilizarse el equipamiento que más abajo se describe.

Con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de instalación del sistema, se deberá informar por nota dirigida al Banco Central de la República Argentina: el domicilio donde se instalará, la ubicación de los controles, el equipo de grabación y la fuente de energía suplementaria, las normas que cumple el equipamiento del CCTV y el campo visual de las cámaras, adjuntando la documentación y los datos necesarios para su evaluación y aprobación.

El sistema deberá mantenerse en correcto estado de funcionamiento, a través de un mantenimiento anual que asegure que el mismo no se degrade, ni se pierda el propósito y el concepto de su diseño e instalación en el lugar que se trate. Las empresas proveedoras deberán emitir un certificado que avale que se siguieron los procedimientos acordados en el contrato de servicio, el cual deberá permanecer en la carpeta de seguridad de la casa en que está instalado. Este certificado deberá ser presentado ante el requerimiento que en cualquier momento efectúe el Banco Central de la República Argentina.

Deberán cumplimentarse, como mínimo, las normas que a continuación se indican:

2.10.1. Las cámaras de CCTV destinadas a toma de imágenes para su grabación deberán ser ubicadas de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Acera. Su ubicación y características serán tales que permitan la posterior identificación de los rasgos individuales de las personas que circulen, ingresen o egresen a o desde la entidad, dando adecuada cobertura al movimiento de carga y descarga de valores; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la lente y la distancia focal al objetivo a fin de obtener detalles suficientes, conforme a lo requerido. La grabación de sus imágenes será continua durante las 24 horas.
- b) Ingreso del personal y público a la entidad financiera. Su ubicación y características serán tales que permitan la posterior identificación de los rasgos individuales de las personas que ingresen a la entidad; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la lente y la distancia focal al objetivo a fin de obtener detalles suficientes. La grabación de sus imágenes será continua desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro, al finalizar la actividad diaria.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos (casas centrales, matrices y filiales).

- c) Cajas de atención al público. Se instalarán inmediatamente detrás de la línea de cajas de forma tal que permitan identificar los rasgos individuales de las personas que se aproximen, operen o las transpongan; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la longitud focal de la lente y la distancia al objetivo a fin de obtener detalles suficientes. Como máximo una cámara podrá tomar el campo de dos cajas. La grabación de sus imágenes será continua desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro, al finalizar la actividad diaria.
- d) Acceso al tesoro. Debe permitir la identificación de los rasgos individuales de las personas que se aproximen a la puerta del tesoro; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la longitud focal de la lente y la distancia al objetivo a fin de obtener detalles suficientes. La grabación de sus imágenes será permanente desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro, al finalizar la actividad diaria, o podrá programarse para que sólo se active el registro ante cualquier movimiento.

Las cámaras que se mencionan a continuación, podrán operar en forma independiente del resto del sistema:

- i) Interior del tesoro blindado (bóvedas para uso propio y para caja de seguridad de alquiler). De contar la casa con esta construcción, se instalará una cámara en su interior para la visualización del recinto, ubicada de forma tal que se dificulte el acceso por terceros, debiendo preverse algún sistema de iluminación, ya sea de modo tradicional o a través de proyectores infrarrojos. Debe permitir su encendido a voluntad, cuando se requiera su observación (tanto de la cámara como de los elementos de visualización). El monitoreo de estas cámaras se realizará desde el lugar que determine la entidad. Tanto la cámara como el sistema de iluminación estarán protegidos contra una eventual interrupción del suministro eléctrico.
- ii) Cajeros automáticos en la sede de la entidad con funcionamiento las 24 horas (punto 5.1.3.2.) y en los ubicados dentro del salón con funcionamiento sujeto al horario de atención al público (punto 5.1.3.1.), para identificar los rasgos individuales de quienes se aproximen y operen el cajero; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la longitud focal de la lente y la distancia al objetivo a fin de obtener detalles suficientes. La cámara debe ubicarse en un emplazamiento tal que permita evitar bloqueos o su destrucción. Puede instalarse un dispositivo que encienda la cámara y grabe imágenes en movimiento o detenidas (fotografías), ante cualquier operación, inclusive su carga, con indicación permanente de fecha y hora. Debe preverse el registro de no menos de tres imágenes cada vez que se realice una operación. El sistema deberá encontrarse disponible y operativo las 24 horas del día, durante los 7 días de la semana, o en el horario de funcionamiento del lugar en el que se encuentre emplazado, y su soporte de imágenes debe situarse en un lugar remoto, fuera del cajero automático.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos (casas centrales, matrices y filiales).

e) Recinto para caja-tesoro móvil destinada a la prestación del servicio de cajas de seguridad de alquiler. Debe permitir la identificación de los rasgos individuales de las personas que ingresen al recinto y circulen en él, así como la toma de imágenes y grabación a demanda durante las 24 horas de todos los movimientos en forma simultánea.

2.10.2. Los controles de la grabación podrán efectuarse en forma local o remota, en cuyo caso no deben producirse pérdidas de la información capturada en origen, manteniéndose la calidad y la cantidad de imágenes por segundo como si se hubiese grabado localmente.

2.10.3. Registro de imágenes:

a) Deberá contar con un equipo de grabación digital (sin posibilidad de edición) que como mínimo, registre en forma permanente con indicación constante de fecha y hora, las imágenes de las cámaras según lo descrito en el punto 2.10.1., desde el ingreso del personal de la entidad hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria para los dos primeros casos y durante las 24 horas respecto de los cajeros automáticos radicados en la entidad. Deberá ser resguardada del acceso de personas no autorizadas y en lugar protegido contra siniestros.

b) Se mantendrá el soporte de archivo de imágenes (disco rígido; disco flexible; CD; DVD; etc.) con el material registrado durante un mínimo de 10 días de operaciones. Las grabaciones correspondientes a los cajeros automáticos deberán mantenerse por no menos de 60 días corridos. En caso del registro de un siniestro, tomado conocimiento del hecho se deberá realizar una copia en un medio distinto al que se esté utilizando para grabar y resguardarse por separado, por un período de 365 días corridos, como mínimo, de modo tal de poder reproducirlo observando las especificaciones técnicas en la materia que establecerá esta Institución. La legitimidad del archivo deberá satisfacerse mediante una técnica digital que preserve su integridad y resguardarse en condiciones de entregar una copia a la justicia cuando sea requerido.

Si la justicia solicitara copias, deberán realizarse en algún soporte que pueda visualizarse en un lector de DVD o en una PC estándar. En el caso de ser un formato digital de video no estándar, se deberán aportar los elementos necesarios para permitir su correcta visualización.

2.10.4. Las entidades deberán contar con procedimientos técnicos y operativos para garantizar la grabación, arbitrando los elementos que resulten necesarios tendientes a:

a) Detectar, corregir e informar las fallas en la operación física o lógica de los dispositivos involucrados.

b) Contar con planes de acción preventivos y correctivos ante fallas de los dispositivos que afecten la continuidad operativa.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos (casas centrales, matrices y filiales).

2.11. Prohibición de utilización de terminales de servicio de telefonía móvil y otros dispositivos de comunicación similares.

Las entidades financieras deberán adoptar los medios técnicos conducentes a hacer operativa la prohibición legal establecida en cuanto al uso de terminales del servicio de telefonía móvil.

A tal fin, deberán impedir durante el horario de atención el uso de dichos equipos y otros dispositivos de comunicación similares en el local de atención al público y en el sector de cajas de seguridad de alquiler. No obstante, estará exceptuado de esta limitación el empleo de equipos VHF y UHF, siempre que ello se encuentre limitado al personal que cumpla funciones de seguridad ya sea en relación de dependencia o contratado.

A tal efecto, podrán aplicar medidas tales como la retención por parte de personal de seguridad y/o de la entidad con guarda individualizada del dispositivo en ocasión del acceso a ese recinto; ingreso con el equipo en bolsas precintadas con mecanismos que impidan su apertura, recubiertas o no con material aislante de la señal de comunicación; contenedores radioeléctricos (tipo "Jaula de Faraday"); detectores de señales de terminales de telefonía móvil y similares; dispositivos inhibidores o bloqueadores de dichas señales; etc.

La utilización de los dispositivos técnicos que inhiban o bloqueen las señales de terminales del servicio de telefonía móvil y similares no deberá afectar los derechos de terceros fuera del recinto de la sucursal, tales como la interferencia en comunicaciones, transmisión de mensajes y datos, ni resultar perjudiciales para la salud de las personas y afectar el normal funcionamiento de otros dispositivos de seguridad en el interior y exterior de la casa de la entidad financiera en la cual se encuentren instalados.

Para su empleo los dispositivos deberán contar con certificación de sus proveedores sobre el cumplimiento de tales requisitos y encontrarse previamente homologados y registrados conforme a las especificaciones que establezca oportunamente esta Institución.

Asimismo, cuando dichos dispositivos inhibidores o bloqueadores operen con emisiones radioeléctricas, se deberá cumplir con los límites establecidos en la reglamentación vigente sobre Radiaciones no Ionizantes (Resolución N° 202/95 del ex Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y Resolución N° 3.690/04 de la Comisión Nacional de Comunicaciones).



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Disposiciones particulares.

5.1. Medidas mínimas de seguridad en la instalación de cajeros automáticos.

Las entidades financieras que instalen cajeros automáticos deberán ajustarse a las especificaciones y medidas mínimas de seguridad que en cada caso se determinan.

Dichas disposiciones revisten el carácter de mínimas quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las entidades financieras la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, según surjan de los estudios de seguridad que efectúen, con el objeto de asegurar la protección de los valores atesorados en cada cajero automático y de los respectivos usuarios.

5.1.1. Aplicables con carácter general.

5.1.1.1. Los cajeros automáticos deben reunir los requisitos constructivos de seguridad que especifican las normas ANSI-UL 291, equivalente o superior, debiendo contar con la certificación del fabricante que acredite tal exigencia. La puerta del contenedor de valores debe poseer cerradura de combinación y retardo o cerradura electrónica que cumpla similar función. Los cajeros alejados de la entidad, con funcionamiento las 24 horas, están eximidos de colocar el retardo.

5.1.1.2. El cajero automático deberá estar sólidamente fijado al piso, mediante dos buzones de acero no menores de 1/2" (12,7 mm) de diámetro, removibles sólo desde su interior.

5.1.1.3. Los cristales que se utilicen en la construcción de los módulos deben permitir observar el interior del recinto ("lobby") desde el exterior, para detectar eventuales hechos delictivos, sea contra el cajero automático y/o respecto del usuario.

Sin perjuicio de ello, deberá colocarse una barrera visual que impida la visión por parte de otras personas en ocasión de la utilización del cajero automático (operación del teclado y extracción del dinero) por parte de la clientela, sin que ello afecte la normal toma de imágenes de los movimientos mediante el circuito cerrado de televisión (CCTV).

5.1.1.4. La iluminación del cajero automático suministrará la claridad suficiente para permitir observar en todo momento los movimientos que se produzcan interna y exteriormente.

5.1.1.5. Todos los cableados necesarios para el funcionamiento del cajero automático deberán llegar a él por canalización con protección adecuada y con el resguardo eléctrico necesario para evitar posibles accidentes.

5.1.1.6. Los cajeros automáticos deben estar conectados al sistema de alarma a distancia con la dependencia de seguridad o policial correspondiente, conforme lo determina el punto 2.2., ya sea éste de uso exclusivo del cajero o de la filial donde esté ubicado.

Los sistemas de alarmas a que se refiere el párrafo anterior se concretarán a través de sensores sísmicos, de temperatura y de apertura de la puerta del contenedor de valores, que reúnan los requisitos enunciados en el punto 2.4.1., accionados a través de claves, a cuyo fin deberá disponerse del pertinente teclado.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Disposiciones particulares.

- No deben quedar valores atesorados fuera del horario de actividades.
- Deben contar con el dispositivo previsto en el punto 2.10.1. inciso d) apartado ii) y registrar imágenes en el horario de atención al público.

5.1.3.2. En la sede de la entidad financiera con funcionamiento las 24 horas:

- Dispondrán de un recinto operativo (“lobby”), con puerta de acceso dotada de cerradura electromecánica con accionamiento mediante tarjeta magnética. Quedan exceptuados aquellos cajeros preparados para la operación desde móviles.
- Las entidades que posean cajeros automáticos en funcionamiento, sin recinto operativo (“lobby”) y que oportunamente hayan sido autorizados por este Banco Central, quedan eximidas de instalar este recinto.
- Los transparentes que limitan con la entidad deben cumplimentar lo dispuesto en el punto 2.4. Si la entidad dispusiera de servicios de vigilancia fuera del horario de actividades, podrá obviarse este requisito.
- Deben contar con un dispositivo que permita registrar imágenes de acuerdo a lo descrito en el punto 2.10.1. inciso d) apartado ii).
- Los cajeros automáticos deberán ser de carga posterior. Los recintos (“lobby”) deben poseer una puerta de acceso desde la entidad. La puerta de acceso del público debe permitir ser trabada durante las tareas de mantenimiento de las unidades.

Las terminales de autoservicio que permitan operar a la clientela con efectivo en cualquier modalidad, también deberán ser de carga posterior.

5.1.3.3. Alejados de la entidad con funcionamiento las 24 horas:

5.1.3.3.1. Sitios con seguridad perimetral y/o interna (centros comerciales, minimercados de estaciones de servicio, empresas, fábricas, estaciones de subterráneo, etc.):

- De contar el lugar con CCTV, una cámara observará al cajero y al usuario.
- Deberán estar instalados de forma tal que la ergonometría del cajero proporcione cierta privacidad al cliente, no permitiendo la observación del monitor y teclado por terceros.
- Si se instala al aire libre, deberá dotárselo de un recinto (“lobby”) para efectuar las operaciones, por similitud a lo descrito en el primer párrafo del punto 5.1.3.2.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Disposiciones particulares.

5.1.3.3.2. Sitios semi-abiertos (playa de estaciones de servicio, etc.):

Deberán poseer un recinto (“lobby”) para efectuar las operaciones, por similitud a lo descrito en el primer párrafo del punto 5.1.3.2.

5.1.3.3.3. Sitios abiertos (operaciones desde móviles):

Requieren una construcción sólida para su fijación, de tal forma que impida su remoción.

5.1.3.3.4. La carga y descarga de valores se efectuará con la custodia que disponen la legislación y normas para el transporte de dinero ajustadas a lo determinado en el Decreto “R” N° 2.625/73 y sus modificatorios.

5.1.3.3.5. En todos los casos, deberán posibilitar el estacionamiento del vehículo blindado de transporte de caudales lo más cercano posible, reduciendo al mínimo el recorrido del portavalores para efectuar su carga, el que deberá desplazarse acompañado por los custodios armados que dispone el Decreto “R” N° 2.625/73 y sus modificatorios.

5.1.3.3.6. Los cajeros automáticos ubicados en locales comerciales podrán ser recargados con personal de la entidad financiera utilizando directamente el numerario recaudado por esos locales en tanto la recarga sea realizada fuera del horario en que el local sea accesible al público y con presencia de custodia armada.

5.2. Medidas mínimas de seguridad en dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios por parte de las entidades financieras y en empresas de sus clientes.

Las entidades que instalen dependencias destinadas a la prestación de los servicios que a continuación se detallan deberán ajustarse a las especificaciones y medidas mínimas de seguridad que en cada caso se determinan.

Dichas disposiciones revisten el carácter de mínimas quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las entidades financieras la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, con el objeto de asegurar la protección de los valores que se manejen y de los respectivos usuarios.

5.2.1. Las dependencias destinadas a desarrollar las actividades de:

- Recaudación de servicios públicos, impuestos y tasas,
- Cobro de impuestos en instalaciones que funcionen dentro de dependencias de la Dirección General Impositiva, y



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Disposiciones complementarias.

- 6.2. Autoagrupamiento, en los apartados previstos en el artículo 1° del Decreto N° 1.284/73, de las compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

Las entidades mencionadas en el epígrafe deben informar en cuál de los apartados que contiene el artículo 1° del Decreto N° 1.284/73, se hallan comprendidas cada una de sus casas, teniendo en cuenta que tal autoagrupamiento no debe ser necesariamente homogéneo, sino que debe ser asignado en forma individual de acuerdo con la operatoria de cada casa. De tal forma, se admite el caso de una casa central ubicada en el apartado "A" y sus filiales en el "B", o viceversa.

Asimismo, deben notificar de inmediato cualquier modificación que altere el agrupamiento declarado.

- 6.3. Denuncia de hechos delictivos y siniestros producidos en perjuicio de las entidades financieras.

El Banco Central necesita contar, para el cumplimiento del cometido que le ha sido asignado en la materia, con las informaciones relativas a todos los actos delictivos y siniestros que sufran las entidades financieras en los cuales se hayan visto afectadas las medidas mínimas de prevención establecidas por la Ley 19.130 y sus decretos y normas reglamentarias.

Por tal causa, en la eventualidad de producirse algún hecho de esa naturaleza en los edificios que ocupan o durante el traslado de dinero, deben hacer llegar al Banco Central de la República Argentina, dentro de los cinco (5) días hábiles de ocurrido, un relato pormenorizado del suceso, con las firmas y sellos aclaratorios del apoderado y del responsable de seguridad de la entidad, que deberá contener como mínimo la respuesta a los siguientes interrogantes:

1. Qué ocurrió: descripción del hecho ilícito (asalto a cajas de atención al público, asalto al tesoro, asalto durante la carga de cajeros automáticos, hurto, boquete en el tesoro blindado, secuestro extorsivo, etc.) y monto sustraído.
2. Cuándo: fecha y hora del suceso y tiempo que duró.
3. Quienes: cantidad de delincuentes que intervinieron en el hecho, especificando su sexo, edad aproximada, vestimenta, armamento y explosivos empleados (revólver, pistola, pistola ametralladora, fusil, escopeta, granadas, etc.), etc.
4. Dónde: tipo de dependencia (filial, Sec. 7., 8., 9., 10 -en lo relativo a agencias móviles-, 13. o 14. del Capítulo II de la Circular CREFI - 2, indicando si el cajero automático está ubicado en sucursal o alejado) y domicilio, eventualmente podrá efectuarse una descripción sintética sobre la disposición interna de los sectores (distancia del acceso a las cajas de atención al público, si el cajero es de carga frontal o posterior, o cualquier otro dato de interés).
5. Cómo se desarrollaron los hechos: breve descripción del hecho ilícito, destacando si hubo rehenes (especificar cantidad y procedencia: público, empleados o personal de seguridad), si hubo lesionados, tiempo empleado por la policía para concurrir desde que se activó el sistema de alarma, si hubo enfrentamiento y/o detenidos inmediatamente después del hecho, si se recuperó el dinero o parte de él (cantidad), etc., con especial indicación acerca del comportamiento, en la ocasión, de los dispositivos de seguridad adoptados.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 5412	Vigencia: 05/04/2013	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Disposiciones complementarias.

- 6.6.2. Por considerarse que las entidades financieras son las responsables de su presentación, en caso de no contar con los certificados aludidos en el momento de la verificación, los deben hacer llegar al organismo interviniente dentro de los quince (15) días corridos posteriores.
- 6.6.3. Los organismos de seguridad o policiales deberán remitir a esta Institución las actas correspondientes a las verificaciones que efectúen, cuando las entidades financieras les hayan exhibido los certificados de aptitud correspondientes, o una vez transcurrido el plazo fijado en el punto precedente. En todos los casos deberán dejar constancia en el citado impreso, si de los elementos presentados surgiera que las medidas de seguridad no satisfacen las exigencias consideradas mínimas por la legislación y normativa vigente o, en su caso, del eventual incumplimiento incurrido.
- 6.7. Ante la falta de certificados que acrediten la idoneidad constructiva o de fabricación de los distintos dispositivos de seguridad que las entidades financieras tengan implementados o se prevea su utilización, las pericias de aptitud que fuese necesario efectuar deberán ser practicadas por organismos o empresas especializadas en la materia, rubricadas por profesional matriculado.

6.8. Responsable de la seguridad de la entidad financiera.

Si bien todos los integrantes de la entidad financiera deben responder por la seguridad en el área de su competencia laboral, cada entidad deberá designar un responsable directo de su seguridad quien tendrá a su cargo la responsabilidad primaria en el cumplimiento de todas las exigencias legales y normativas aplicables en la materia y será el nexo a todos sus efectos ante el Banco Central de la República Argentina, sin perjuicio de las obligaciones que pudieran recaer sobre las autoridades de la entidad financiera.

Esta designación deberá recaer en una persona que posea título habilitante en la especialidad o, en su defecto, en una persona que acredite una experiencia no inferior a 5 años en el desempeño de funciones relacionadas con seguridad en entidades financieras, que le permitan aplicar adecuadamente las exigencias de la normativa vigente, como también evaluar, implementar y controlar las políticas de seguridad y el plan de seguridad de la entidad.

Dicha designación deberá ser comunicada al Banco Central de la República Argentina, dentro de los 30 días contados desde su designación, mediante nota dirigida a la Gerencia de Régimen Informativo, a la cual se agregarán todos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Disposiciones complementarias.

Con el objeto de cubrir las licencias o ausencias temporarias de ese funcionario, la entidad deberá nominar la persona que efectuará su reemplazo durante esos períodos, cumpliendo similares requisitos de idoneidad.

6.9. Plan de seguridad.

Las entidades financieras deben elaborar por escrito y poner en ejecución, un plan de seguridad anual, el cual revestirá el carácter de reservado, aprobado y suscripto por sus máximas autoridades, que contenga como mínimo:

- 6.9.1. Misión y funciones del Jefe de Seguridad y máxima autoridad a la cual debe reportar.
- 6.9.2. Normas para la prevención de hechos delictivos y para la protección de las personas y valores.
- 6.9.3. Programas de capacitación para todos los empleados de la entidad sobre las responsabilidades de seguridad que les competen, como así también sobre las conductas a adoptar ante la detección de un hecho delictivo no violento y durante o después de los robos y/o asaltos que sufra el local de la entidad, con la finalidad de alertar, evitar la degradación de pruebas, disminuir los riesgos y facilitar la posterior identificación de los delincuentes.
- 6.9.4. Implementación de medios electrónicos de vigilancia y alarma en el ingreso al local, en el acceso al área del tesoro, etc.
- 6.9.5. Normas de atesoramiento (principal y secundarios).
- 6.9.6. Instrucciones para la apertura y cierre del tesoro.
- 6.9.7. Procedimientos para el ingreso a la entidad y egreso de ella, al comienzo y fin de la actividad laboral.
- 6.9.8. Medidas e instrucciones a fin de evitar los engaños para la comisión de hechos delictivos.
- 6.9.9. Medidas para la protección de información vital a fin de evitar que terceros no autorizados tomen conocimiento de datos reservados que puedan servir para cometer delitos.
- 6.9.10. Programa de control, operación y mantenimiento de los dispositivos de seguridad.
- 6.9.11. Instructivos y consignas para los puestos de seguridad.
- 6.9.12. Previsiones de adquisiciones de elementos de seguridad.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Disposiciones complementarias.

- 6.9.13. Procedimiento para permitir el ingreso del personal policial a una dependencia ante la detección de un evento de alarma.
- 6.9.14. Medidas que permitan informar en todo momento al Responsable de Seguridad de la Entidad Financiera de cualquier anomalía que se detecte en los elementos de seguridad de accionamiento inmediato de cada dependencia.
- 6.9.15. Todo otro aspecto de interés.

Este plan de seguridad debe estar en condiciones de ser presentado a requerimiento del Banco Central de la República Argentina, con un estado actualizado de su efectivo cumplimiento.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Disposiciones transitorias.

8.1. Las bóvedas para cajas de seguridad encuadradas en el punto 2.3.1.7.2. que posean paredes, techo y/o piso en los cuales deban efectuar un blindaje modular -puntos 2.3.1.7.2.b) y 2.3.1.7.2.c)-, deberán adecuarse a esa exigencia, a más tardar, en las fechas en que para cada caso se indican, en función de la cantidad de casas alcanzadas por tales modificaciones:

8.1.1. Entidades con hasta 10 casas: 30.11.13.

8.1.2. Entidades con 11 hasta 50 casas: 30.06.14.

8.1.3. Entidades con 51 hasta 100 casas: 31.12.14. Sin perjuicio de ello, al 30.6.14 deberán haber cumplido con esta exigencia al menos en el 50% de las casas a adecuar.

8.2. Asimismo, se deberá presentar al Banco Central de la República Argentina la información que acredite las efectivas contrataciones de las distintas obras que sean necesarias, el plan de ejecución y las fechas de terminación estimada de cada una de sus etapas.

Dicha información deberá ser suscripta por el representante legal de la entidad financiera o su apoderado legal y el Responsable de Seguridad de cada entidad financiera, a más tardar, en las fechas que para cada caso se indican a continuación:

8.2.1. Entidades con hasta 10 casas: 30.06.13.

8.2.2. Entidades con 11 hasta 50 casas: 31.10.13.

8.2.3. Entidades con 51 hasta 100 casas: 31.01.14.

8.3. El vencimiento del plazo para la instalación de sensor sísmico en las cajas tesoro móvil (ya sean para atesoramiento de numerario o para cajas de seguridad de alquiler, según el punto 2.3.2.9.) operará el 28.02.14.

8.4. Las dependencias destinadas a la prestación de servicios de cobranzas y/o recaudaciones, alcanzadas por lo dispuesto en el punto 5.2.1. deberán ajustarse a lo previsto en el punto 2.9.1. antes del 30.11.13.

8.5. La adecuación de las mamparas laterales en la posición de trabajo de los cajeros, de acuerdo con lo establecido en el punto 2.9.1., en el resto de las dependencias no contempladas en el inciso anterior, deberá ser realizada antes del 31.08.13.

8.6. La exigencia de que las terminales de autoservicio que permitan operar con efectivo a la clientela sean de carga posterior, a que se refiere el punto 5.1.3.2., será de aplicación para las que se instalen a partir del 01.07.13.

8.7. Las modificaciones a introducir en el plan de seguridad deberán ser incorporadas a ese instrumento (puntos 6.9.13. y 6.9.14.), antes del 30.06.13, fecha a partir de la cual su versión actualizada deberá ser puesta a disposición del Banco Central de la República Argentina para su verificación.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 5412	Vigencia: 05/04/2013	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	1.2.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390 y 5308.
	1.3.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390 y 5308.
2.	2.1.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5120, 5308, 5412 y “B” 6682.
	2.2.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390 y 5308.
	2.3.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5175, 5308 y 5412.
	2.4.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5120 y 5308.
	2.5.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	2.6.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	2.7.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	2.8.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	2.9.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 4778, 5120, 5175, 5308 y 5412.
	2.10.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5120, 5175, 5308 y 5412.
	2.11.		“A” 5175				
3.	3.1.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5175 y 5308.
	3.2.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5120 y 5308.
4.	4.1.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	4.2.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	4.3.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
5.	5.1.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5120, 5175, 5308 y 5412. Incluye aclaración interpretativa.
	5.2.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5175 y 5308.
	5.3.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
6.	6.1.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390 y 5308. Incluye aclaración interpretativa.
		Anexo 1	“A” 2985				Según Com. “A” 3390 y 5308.
		Apénd.1	“A” 2985				Según Com. “A” 3390. Incluye aclaración interpretativa.
		Anexo 2	“A” 2985				Según Com. “A” 3390 y 5308.
	6.2.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	6.3.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5308 y 5412.
	6.4.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	6.5.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	6.6.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390 y 5308.
	6.7.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5308 y 5412.
	6.8.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390 y 5120.
6.9.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390 y 5412.	



MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	OBSERVACIONES
7.	7.1.		"A" 5079				Según Com. "A" 5308.
	7.2.		"A" 5079				
	7.3.		"A" 5079				
	7.4.		"A" 5079				
	7.5.		"A" 5079				
	7.6.		"A" 5079				
	7.7.		"A" 5079				
	7.8.		"A" 5079				
	7.9.		"A" 5079				
8.			"A" 5412		17.		